



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2023

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:8 (01-10-2023)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe C.F.

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 3 de octubre de 2023, en relación con la celebración del referido partido, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 8 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 30 de septiembre de 2023 entre los equipos Getafe CF y Villarreal CF, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS, 1.- JUGADORES, los siguientes particulares:

#### A.- AMONESTACIONES

- Getafe C.F.: En el minuto 29 el jugador (9) Oscar Rodríguez Arnaiz fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 3 de octubre de 2023, vistos el acta y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó, en aplicación del artículo 118.1.a) del Código Disciplinario, imponer al jugador D. Oscar Rodríguez Arnaiz, sanción de amonestación, con multa accesoria en cuantía de 180 € al Club, en aplicación del artículo 52 CD.

TERCERO.- Contra dicha resolución el Getafe CF, SAD, ha interpuesto recurso de apelación solicitando de este Comité que se anule y deje sin efectos disciplinarios la sanción impuesta al citado jugador.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El GETAFE CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., club apelante, fundamenta su recurso exactamente en los mismos motivos que alegó en instancia, a cuyo escrito de alegaciones se remite expresamente: la existencia de un supuesto error material manifiesto del árbitro, y de lo reflejado en el acta arbitral, para así negar la existencia de los hechos sancionados. Y para ello, aporta (en esta segunda instancia) unos fotogramas de la acción sancionada, e insiste de nuevo en la prueba videográfica, que ya fue objeto de visionado y valoración por el Comité de Disciplina, y que según su relato demuestran de manera inequívoca el error material alegado. Argumenta el Club literalmente del siguiente modo:

"Pues bien, quien suscribe vuelve a aportar junto al presente recurso prueba videográfica que acredita la inexistencia del hecho reflejado en el Acta y la falta de compatibilidad con la acción reflejada con los hechos realmente acaecidos y que acreditan sin ningún género de duda la existencia de un error en el acta arbitral1 siendo LA PRUEBA DOCUMENTAL Nº UNO o ARCHIVO Nº 1.

En la prueba videográfica aportada y en la secuencia de imágenes congeladas que seguidamente se adjuntan, se acredita sin ningún género de duda, como hecho objetivo no interpretable que "el jugador amonestado no toca, impacta y no derriba al jugador contrario" en ningún momento, como de forma errónea y equivocada se refleja en el Acta arbitral y viene a poner en duda la Resolución del Comité de Competición.

En este sentido, este Club debe mostrar su más absoluta disconformidad con la descripción contenida en el cuerpo del referido Acta Arbitral y que mantiene ahora la Resolución el Comité de Competición, y ello por cuanto que NO HA EXISTIDO ACCIÓN ALGUNA REALIZADA POR "OSCAR RODRÍGUEZ" QUE PUEDA SER DEFINIDA COMO LA ACCIÓN DE "DERRIBAR".



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2023

E insistiendo de nuevo en la prueba videográfica que ya aportó en instancia, añade que "La prueba videográfica aporta unas imágenes totalmente nítidas, diáfanos y claras, en las que se observa que el tenor literal de la acción recogida en el Acta objeto de sanción ("DERRIBAR") no coincide en modo alguno con la descripción de lo ocurrido sobre el terreno de juego, y por lo tanto queda acreditada la existencia de error material manifiesto que recoge el vigente Código Disciplinario en su artículo 27.3, por lo que el Acuerdo adoptado es susceptible de revocación.

Así, en la siguiente imagen extraída del video de la jugada producida en el minuto 29 del encuentro, se puede ver como OSCAR RODR(GUEZ NO TOCA. NO GOLPEA1 Y NO IMPACTA CON EL ADVERSARIO.

Como se ve en las siguientes imágenes congeladas, junto con el video de la jugada, EXISTE UNA DISPUTA DEL BALÓN Y UN CRUCE, como se desprende de la prueba de video e imágenes que son patentes o notorias de dicho error material manifiesto, puesto que se trata de ir a por el balón, PERO HAY NINGÚN DERRIBO ALGUNO, YA QUE NO LE TOCA O ROZA, por lo que no es una acción merecedora de amonestación, tal y como se describe en el Acta y que mantiene el Comité de Competición.

En el caso que nos ocupa y del análisis de la prueba videográfica aportada se demuestra que la acción imputable al jugador amonestado, NO SE PRODUCE, es decir, NO EXISTE DERRIBO, AL NO LLEGARLE A TOCAR O GOLPEAR producido por el jugador de esta entidad, ya que la acción es clarísima y patente, OSCAR RODRÍGUEZ va al balón, pero no impacta con el jugador del Villareal, de hecho el jugador rival simula como si le hubiese golpeado, tirándose al suelo, cuando NO ES CIERTO, llevando a error al colegiado, por lo que la acción no es merecedora de amonestación, errando el acta arbitral en su redacción al atribuir una amonestación que tras la revisión de la prueba videográfica se constata que se produce UN ERROR MATERIAL MANIFIESTO O UNA PATENTE EQUIVOCACIÓN, entre lo que se desprende de la prueba videográfica e imágenes aportadas y lo que se recoge en el Acta arbitral. Esto, pudiendo ser comprensible dicho error dada la velocidad de la acción.

Se puede concluir, así, que "NO HUBO POR TANTO CONTACTO ALGUNO", por lo que se produjo error material en la redacción del acta, que la invalida en este particular, a tenor del artículo 27.3 del Código Disciplinario, procediendo dejar sin efecto la amonestación aplicada al jugador OSCAR RODRÍGUEZ ARNAIZ, derivada de un hecho que el acta describe como "derribar a un contrario".

SEGUNDO.- Hay que reiterar una vez más que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, número 3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto", disposición que se repite en relación con las expulsiones (art. 137.2).

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es "competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas", como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2023

indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, como señala la resolución recurrida: “En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo... Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.”

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aportó el Club recurrente en sus alegaciones en instancia, y en la que vuelve a insistir en su recurso. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

El Club recurrente aporta un vídeo que ya aportó en instancia y, en esta segunda instancia, unos fotogramas de la acción sancionada como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta y en la resolución recurrida, sino como el Club explica. Aunque, como es sabido, el art. 47 del Código Disciplinario proscribire, con carácter general, la presentación de nuevas pruebas en esta segunda instancia (“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”), dado que los fotogramas parecen extraídos de la prueba videográfica presentada en primera instancia, este Comité, en una interpretación generosa, los admite como elementos probatorios, si bien considera que los citados fotogramas no son esclarecedores, pues muestran momentos fijos y no el transcurso de la acción.

En consecuencia, los miembros de este Comité han procedido al visionado de las pruebas fotográficas y videográficas aportadas al procedimiento por el Club interesado, y lo han hecho de manera concienzuda, llegando a las mismas conclusiones que la resolución recurrida: las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes.

Como tiene reiteradamente manifestado el TAD, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (Expediente 245/2022 Bis).

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Si bien las imágenes pueden plantear algunas dudas sobre lo realmente ocurrido, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede. Por otro



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2023

lado, la temeridad es una cuestión que se torna irrelevante y que se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

Y más concretamente, pese a que el Club entienda que “En el caso que nos ocupa y del análisis de la prueba videográfica aportada se demuestra que la acción imputable al jugador amonestado, NO SE PRODUCE, es decir, NO EXISTE DERRIBO, AL NO LLEGARLE A TOCAR O GOLPEAR producido por el jugador de esta entidad, ya que la acción es clarísima y patente, OSCAR RODRÍGUEZ va al balón, pero no impacta con el jugador del Villareal, de hecho el jugador rival simula como si le hubiese golpeado, tirándose al suelo, cuando NO ES CIERTO, llevando a error al colegiado, por lo que la acción no es merecedora de amonestación, errando el acta arbitral en su redacción al atribuir una amonestación que tras la revisión de la prueba videográfica se constata que se produce UN ERROR MATERIAL MANIFIESTO O UNA PATENTE EQUIVOCACIÓN, entre lo que se desprende de la prueba videográfica e imágenes aportadas y lo que se recoge en el Acta arbitral. Esto, pudiendo ser comprensible dicho error dada la velocidad de la acción.

Se puede concluir, así, que "NO HUBO POR TANTO CONTACTO ALGUNO", por lo que se produjo error material en la redacción del acta, que la invalida en este particular, a tenor del artículo 27.3 del Código Disciplinario, procediendo dejar sin efecto la amonestación aplicada al jugador OSCAR RODRÍGUEZ ARNAIZ, derivada de un hecho que el acta describe como "derribar a un contrario", este Comité discrepa de tal valoración.

Por el contrario, como señala la resolución recurrida, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado... Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Disciplina, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

Este Comité ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que la misma no contradice la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción del hecho que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes que determinaron la decisión de amonestarlo.

La reiterada alegación del club (“el jugador amonestado no derriba al contrario en la disputa del balón” “no llega a tocar al jugador contrario con ninguna parte de su cuerpo” “no derriba al contrario , porque no le toca o no llega a impactar con su pie en ningún momento”) acompañada del argumento de que el jugador del Villareal es “quien simula o engaña al colegiado en dicha acción, haciéndole creer que el jugador del Getafe le ha golpeado”, no cuenta, a pesar del criterio sostenido por el compareciente, con un soporte videográfico que acredite de modo claro y patente que se está en presencia de un error manifiesto del relato arbitral en los términos y con el alcance expresado en las líneas precedentes.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, S.A.D contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2023 del Comité de Disciplina, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.